

RAD (2020-098): DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NUBIA LOPEZ MORENO CC. 63.510.304
APODERADO: DR. CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: JASMIN IVETTE VILLAREAL VILLAMIZAR (CC. 63.361.471)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.
Rionegro (S), octubre 29 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre veintinueve de dos mil veinte.

NUBIA LOPEZ MORENO CC. 63.510.304, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA contra JASMIN IVETTE VILLAREAL VILLAMIZAR (CC. 63.361.471) a fin de librar mandamiento de pago.

El análisis de la demanda establece que no reúne los requisitos de ley según el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la señora JASMIN IVETTE VILLAREAL VILLAMIZAR (CC. 63.361.471) y la norma en comento dice: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (negrilla fuera de contexto).

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

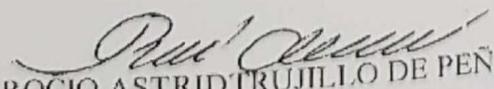
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por NUBIA LOPEZ MORENO CC. 63.510.304, actuando mediante apoderado judicial, contra JASMIN IVETTE VILLAREAL VILLAMIZAR (CC. 63.361.471), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Visto el memorial poder otorgado por la demandante NUBIA LOPEZ MORENO CC. 63.510.304, al DR. CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, identificado con CC. 5.732.024 expedida en B/manga (S) y T.P. 130.582, para que la represente judicialmente, este juzgado con fundamento en el art. 76 del C.G.P., le reconoce personería judicial para los fines y efectos conferidos en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ